

# REPÚBLICA DE COLOMBIA

## RAMA JUDICIAL



### COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

**Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

**Magistrada Ponente: Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS**

**Radicación No. 050011102000201800728 01**

**Aprobado según Acta No. 07 de la fecha.**

#### ASUNTO

Procede la Comisión a decidir el recurso de apelación interpuesto por la disciplinada contra la sentencia del 17 de mayo de 2022, proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia<sup>1</sup>, mediante la cual, se resolvió **SANCIONAR** con **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO E INHABILIDAD ESPECIAL** por el término de **UN (1) MES** a la doctora **LILIANA MARÍA ARIAS URIBE**, en su condición de Jueza Segunda Penal del Circuito de Bello (Antioquia), para la época de los hechos, por la transgresión al deber consagrado en el numeral 1° del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, al desconocer lo señalado en los artículos 129, 131 -numeral 8°- y 161 *ibidem*, así como el numeral 18 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002 y lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo No. PCSJA17-10780 del 25 de septiembre de 2017; falta calificada como GRAVE, en modalidad dolosa.

---

<sup>1</sup> Con ponencia de la Magistrada Gladys Zuluaga Giraldo, en sala con la Magistrada Claudia Rocío Torres Barajas.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 050011102000201800728 01  
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

## SITUACIÓN FÁCTICA

La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín (Antioquia), remitió copia a esta jurisdicción disciplinaria del oficio No. DESAJME18-2860 –adiado 19 de abril de 2018-<sup>2</sup>, mediante el cual, dicha dependencia informó a la doctora LILIANA MARÍA ARIAS URIBE, en su condición de Jueza Segunda Penal del Circuito de Bello, que la vinculación laboral de Ana María Restrepo Mejía -en el cargo de Escribiente del referido despacho-, se había llevado a cabo sin el lleno de requisitos exigidos en el Acuerdo No. PCSJA17-10780 de septiembre 25 de 2017, pues de los dos años de experiencia relacionada que allí se requiere, la señora RESTREPO MEJÍA solo acreditó *“experiencia como practicante por un (01) año”*.

Para los anteriores efectos, la Dirección Seccional adjuntó en 59 folios tanto la hoja de vida de la referida ciudadana, como los soportes allegados por esta y los actos administrativos de nombramiento y posesión como Escribiente en provisionalidad del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bello (Antioquia)<sup>3</sup>.

## ACTUACIÓN PROCESAL

1. Mediante auto del 18 de junio de 2018<sup>4</sup>, la Magistrada de la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, Gladys Zuluaga Giraldo, dispuso apertura de

---

<sup>2</sup> Archivo digital 03, folios 1 y 2.

<sup>3</sup> Archivo digital 04.

<sup>4</sup> Archivo digital 05.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 050011102000201800728 01  
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

**Investigación Disciplinaria** contra la doctora LILIANA MARÍA ARIAS URIBE, en su calidad de Jueza Segunda Penal del Circuito de Bello (Antioquia), y ordenó la práctica de pruebas, así:

1.1 Mediante oficio No. DESAJME18-8012 del 28 de septiembre de 2018<sup>5</sup>, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín (Antioquia) remitió certificación de la dirección de la doctora LILIANA MARÍA ARIAS URIBE y constancia de tiempo de servicios de Ana María Restrepo Mejía, evidenciándose que esta última estuvo vinculada como Escribiente en provisionalidad del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bello desde el 18 de abril hasta el 17 de mayo de 2018.

1.2 Mediante comunicación del 1° de octubre de 2018<sup>6</sup>, la disciplinable, en calidad de titular del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bello (Antioquia) remitió copia íntegra de la hoja de vida de la señora ANA MARÍA RESTREPO MEJÍA, informando que esta fungió como Escribiente en provisionalidad en ese despacho desde el 18 de abril de 2018 hasta el 17 de mayo del mismo año; indicando adicionalmente que *“como se lo explique a la Coordinadora del área de talento humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Medellín, a través del oficio 748 del 23 de abril de 2018, que anexo, que por la alta carga laboral que afrontan estos Juzgados Penales del Circuito no era pensable siquiera estar con uno de los 03 cargos vacantes durante*

---

<sup>5</sup> Archivo digital 07, folio 1.

<sup>6</sup> Archivo digital 11.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 050011102000201800728 01  
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

*un día, por lo que por necesidad del servicio y solo durante un mes se sombro a la abogada Restrepo Mejía, de excelentes competencias, pero que obviamente no podía ser nombrada por un lapso mayor dado que no cumplía los requisitos...” (Sic).*

Adicional a ello<sup>7</sup>, remitió copia del oficio adiado 23 de abril de 2018 y dirigido a la Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Antioquia, en la que la disciplinable, entre otras cosas, consignó “...como medida de contingencia, dado que no hace parte de mi interés o expectativas personales la provisión de cargos, se nombró a la abogada Ana María Restrepo Mejía quien tiene el perfil requerido y aunque no cumple la totalidad de los requisitos legales para el cargo de escribiente, si los cumple para ocupar el de oficial mayor, que es de mayor grado para que por un (01) mes ocupara el cargo de vacante, con el propósito de seguir la búsqueda de la persona que cumpla la totalidad de los requisitos legales...” (Sic)

2. Mediante auto del 3 de junio de 2020<sup>8</sup>, en aplicación del artículo 160 A del Código Disciplinario Único, se declaró cerrada la investigación.

### 3. Formulación de Cargos.

En proveído del 26 de febrero de 2021<sup>9</sup>, se dispuso formular cargos contra la doctora LILIANA MARÍA ARIAS URIBE, en su condición de Jueza Segunda Penal del Circuito de Bello (Antioquia).

<sup>7</sup> Ibídem, folio 2.

<sup>8</sup> Archivo digital 12, folio 1.

<sup>9</sup> Archivo digital 14.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 050011102000201800728 01  
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

Luego de hacer un recuento de los hechos materia de compulsas, los antecedentes procesales, identificación de la encartada, análisis de las pruebas y la descripción de la conducta investigada<sup>10</sup>, dispuso formularle cargos a la encartada como presunta responsable de la violación al deber consagrado en el numeral 1º del artículo 153 de la Ley 270 de 1996<sup>11</sup>, por haber desconocido lo señalado en los artículos 129<sup>12</sup>, 131<sup>13</sup> numeral 8 y 161<sup>14</sup> *ibidem*, numeral 18 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002<sup>15</sup> y lo previsto en el artículo 1º del Acuerdo No. PCSJA17-10780<sup>16</sup> del 25 de septiembre de 2017 (que modifica el artículo 8 del Acuerdo PSAA13-10039 de noviembre 7 de 2013), cometido a título de culpa grave, en modalidad dolosa.

<sup>10</sup> "...la doctora Liliana María Arias Uribe en su condición de Juez Segundo Penal del Circuito de Bello- Antioquia, el día 18 de abril de 2018, nombró a la señora Ana María Restrepo Mejía, en el cargo de Escribiente del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bello Antioquia, sin que ésta cumpliera los requisitos para desempeñar dicho empleo público, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA13-10038 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. En virtud del acto administrativo de nombramiento suscrito por la juez, en calidad de nominadora, la empleada tomó posesión del cargo en la misma fecha." (SIC)

<sup>11</sup> **ARTÍCULO 153. DEBERES.** Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes: 1. Respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos.

<sup>12</sup> **ARTÍCULO 129. REQUISITOS PARA EL DESEMPEÑO DE CARGOS DE EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL.** Los empleados de la Rama Judicial deberán ser ciudadanos en ejercicio y reunir las condiciones y requisitos que para cada cargo establezca la ley.

<sup>13</sup> **ARTÍCULO 131. AUTORIDADES NOMINADORAS DE LA RAMA JUDICIAL.** Las autoridades nominadoras de la Rama Judicial, son:(...) 8. Para los cargos de los Juzgados: El respectivo Juez."

<sup>14</sup> **ARTÍCULO 161. REQUISITOS ADICIONALES PARA EL DESEMPEÑO DE CARGOS DE EMPLEADOS DE CARRERA EN LA RAMA JUDICIAL.** Para ejercer los cargos de empleado de la Rama Judicial en carrera deben reunirse, adicionalmente a los señalados en las disposiciones generales y a aquellos que fije la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre experiencia, capacitación y especialidad para el acceso y ejercicio de cada cargo en particular de acuerdo con la clasificación que establezca y las necesidades del servicio, los siguientes requisitos mínimos:

1. Niveles administrativos y asistencial: Título de abogado o terminación y aprobación de estudios de derecho.

2. Nivel profesional: Título profesional o terminación y aprobación de estudios superiores.

3. Nivel técnico: Preparación técnica o tecnológica.

4. Nivel auxiliar y operativo: Estudios de educación media y capacitación técnica o tecnológica."

<sup>15</sup> **ARTÍCULO 35. PROHIBICIONES.** A todo servidor público le está prohibido: (...) 18. Nombrar o elegir, para el desempeño de cargos públicos, personas que no reúnan los requisitos constitucionales, legales o reglamentarios, o darles posesión a sabiendas de tal situación..."

<sup>16</sup> **ARTÍCULO 1º.** Modificar el Acuerdo PSAA13-10039 de noviembre 7 de 2013, el cual quedará así: (...)ARTÍCULO 8º.- Los cargos de empleados de carrera de los Tribunales, Juzgados, Centros de Servicios Administrativos, Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, Oficinas de Servicios y de Apoyo de la Rama Judicial (excepto los Centros de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia Acuerdo PSAA15-10445 de 2015), establecidos en el Acuerdo PCSJA17-10779 de 2017, de conformidad con la denominación y requisitos mínimos, se clasifican así: Nivel Auxiliar: Escribiente de Juzgado de Circuito: Haber aprobado dos (2) años de estudios superiores en derecho y tener dos (2) años de experiencia relacionada o haber aprobado dos (2) años de estudios superiores y tener cuatro (4) años de experiencia relacionada."

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 050011102000201800728 01  
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

Determinó el Seccional de instancia que, a partir de las pruebas debidamente recaudadas, era factible inferir en grado de probabilidad que la encartada nombró a Ana María Restrepo Mejía, en el cargo de Escribiente del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bello - Antioquia, mediante Resolución Nro. 07 del 18 de abril de 2018, sin que esta cumpliera los requisitos para tomar posesión de este –según lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10780 del 25 de septiembre de 2017-, vigente para la época de los hechos, por cuanto lo consignado en el formato de hoja de vida y las certificaciones laborales allegadas por la empleada, su experiencia laboral relacionada se evidenciaba inferior a un año (aproximadamente 10 meses), exigiéndosele por lo menos dos (2) años.

En cuanto a la gravedad de la falta, se esbozó que la misma debía ser calificada provisionalmente como grave, en tanto la Administración de Justicia es un servicio público y el nominador -en ejercicio de su función administrativa-, debe acoger de manera irrestricta las normas que le otorgan competencia y bajo ningún supuesto, desplazar los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios, previstos para el desempeño de un empleo público y mucho menos, sobreponerlas con la excusa de administrar justicia de manera expedita.

Concluyó que se trataba de una conducta cometida a título de dolo, puesto que, al parecer, la disciplinable aun sabiendo que la señora

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 050011102000201800728 01  
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

Restrepo Mejía no cumplía con los requisitos, procedió a nombrarla y posesionarla en el cargo de escribiente del juzgado.

Por último, advirtió que, aunque la disciplinable no compareció al proceso a efectos de plantear una tesis defensiva, del oficio mediante el cual remitió la hoja de vida de la señora Restrepo Mejía se podía inferir que esta consideraba que si bien no cumplía con los requisitos del cargo, el nombramiento estaba justificado en las condiciones laborales del despacho y mientras se encontraba a la persona que cumpliera la totalidad de los requisitos legales; advirtiendo al respecto el Seccional que, ello no era una justificación válida para su actuar.

4. Mediante auto del 10 de marzo de 2022<sup>17</sup>, la Magistrada ponente decretó pruebas en etapa de juzgamiento, entre ellas, escuchar en versión libre a la disciplinable e incorporar los antecedentes disciplinarios de esta.

4.1 El 25 de marzo de 2022 se escuchó en diligencia de versión libre a la encartada de manera virtual<sup>18</sup>, quien, entre otras cosas, manifestó que su despacho tenía problemas con las labores y desempeño de los empleados, aunado a una alta carga laboral, por lo cual, al presentarse ciertas situaciones administrativas decidió nombrar con premura a la señora Ana María Restrepo Mejía, en el cargo de Escribiente, aunque por error verificó los requisitos de

---

<sup>17</sup> Archivo digital 22.

<sup>18</sup> Archivo digital 27.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 050011102000201800728 01  
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

sustanciador. Adicionalmente, que dicho nombramiento solo lo hizo por un mes, debido a *“la inseguridad que ella mostró al principio por el cargo.”*

Finalizó advirtiendo que, al ser notificada por la oficina de talento humano de la Dirección Seccional de ese error, lo que optó fue por empezar a buscar a otra persona para ese cargo, puesto que ya la señora Ana María había sido nombrada y posesionada, y el despacho no se podía quedar sin sus empleados.

**4.2** Se aportaron los antecedentes disciplinarios de la encartada de la Procuraduría General de la Nación No. 196204413 del 11 de mayo de 2022<sup>19</sup>, sin que registraran sanciones ni inhabilidades vigentes.

**5.** Habiéndose practicado las pruebas pertinentes, la Magistrada ponente mediante auto del 6 de abril de 2022<sup>20</sup>, dispuso correr traslado por el término de 10 días hábiles a los sujetos procesales para alegar de conclusión.

**6.** El secretario de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia dejó constancia del término de ejecutoria del referido traslado, sin que se allegare escrito alguno por parte de la disciplinable ni del Ministerio Público<sup>21</sup>.

---

<sup>19</sup> Archivo digital 32.

<sup>20</sup> Archivo digital 28.

<sup>21</sup> Archivo digital 31.



República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 050011102000201800728 01  
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

## DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia del 17 de mayo de 2022<sup>22</sup>, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia resolvió **SANCIONAR** con **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO E INHABILIDAD ESPECIAL** por el término de **UN (1) MES** a la doctora **LILIANA MARÍA ARIAS URIBE**, en su condición de Jueza Segunda Penal del Circuito de Bello (Antioquia), para la época de los hechos, por la transgresión al deber consagrado en el numeral 1° del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, al desconocer lo señalado en los artículos 129, 131 -numeral 8°- y 161 ibidem, así como el numeral 18 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002 y lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo No. PCSJA17-10780 del 25 de septiembre de 2017; falta calificada como GRAVE, en modalidad dolosa.

Comenzó el *a quo* por identificar e individualizar a la disciplinada, para luego, rememorar los hechos y actuaciones procesales surtidas al interior del radicado de la referencia, el cargo disciplinario que le fue formulado en su momento, los medios de prueba debidamente recaudados en la actuación y, finalmente, los argumentos expuestos por la juez en su diligencia de versión libre, para dar paso a las consideraciones.

En punto de la tipicidad, recalcó la Sala que estaba demostrado en grado de certeza la incursión de la disciplinada en la falta disciplinaria descrita en la formulación de cargos, puesto que –en ejercicio de su función administrativa-, mediante Resolución No. 07 del 18 de abril de

---

<sup>22</sup> Archivo digital 33.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 050011102000201800728 01  
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

2018, procedió a nombrar como escribiente en provisionalidad en el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bello (Antioquia), a Ana María Restrepo Mejía -fecha en la que también tomó posesión del cargo-, sin que cumpliera con los requisitos de experiencia exigidos en el Acuerdo No. PCSJA17-10780, esto es, *“haber aprobado dos (2) años de estudios superiores en derecho y tener dos (2) años de experiencia relacionada; o haber aprobado dos (2) años de estudios superiores y tener cuatro (4) años de experiencia relacionada.”*

Acotó la Sala que no abordaría el punto de si el tiempo de práctica – que fue el acreditado por la empleada-, debía asumirse como experiencia relacionada, pues, de todas maneras, ni con esa experiencia cumplía con los dos años de experiencia para el momento del nombramiento, argumentando el Seccional que *“se acreditó por la abogada nominada, ante la autoridad nominadora, en términos de días, “experiencia” de 296 días, que corresponderían a 9.86 meses, término que no alcance el de un año, y que incluso, ni en días ni en meses, resulta preciso y fiel, dado que las practicas se realizaron por horas y se certifican efectivamente 574 horas, que a razón de 8 horas hábiles por día, corresponden a 71,7 días hábiles.”*

Continuó advirtiendo que la señora Ana María Restrepo Mejía tampoco cumplía –como lo sostuvo la encartada-, con los requisitos para ser Oficial Mayor del despacho (un año), que fue el supuesto error alegado por la Juez a instancias del presente disciplinario; argumento exculpatorio que, por demás, también calificó como insuficiente para justificar el no haber observado el cumplimiento

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 050011102000201800728 01  
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

efectivo de los requisitos previstos en el citado Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, mucho menos aducir cuestiones referentes a la carga laboral, congestión desbordada del despacho, que no se podía dejar vacante el cargo, entre otros puntos aducidos por la disciplinada, pues de aceptarse aquellos, equivaldría a validar que en todos los despachos judiciales del país se designen personas que no cumplen con los requisitos legalmente establecidos.

Agregó que tampoco puede verse como justificación que la empleada Ana María Restrepo Mejía, solo ocupara el cargo de escribiente por el término de un mes calendario, pues, la transgresión de los deberes funcionales de la encartada ya se había consumado; ya había nombrado a una persona que no cumplía con los requisitos; ya había sido enterada de dicha situación y nada hizo para corregir dicha actuación irregular.

Calificó la conducta como dolosa, por cuanto la funcionaria en su calidad de Juez era conocedora de los requisitos exigidos por la ley para el cargo de escribiente de su despacho y, aun así, desconoció esos postulados normativos; y respecto de la ilicitud sustancial, argumentó que la conducta imputada a la funcionaria afectó sustancialmente el deber impuesto, ya que desatendió una norma jurídica clara, atentando en consecuencia contra el buen funcionamiento de la administración de justicia.

Por último, encontró acreditada la culpabilidad y la naturaleza GRAVE de la falta, con base en los criterios del artículo 43 de la Ley 734 de

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 050011102000201800728 01  
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

2002, esto es, que se trata de una conducta dolosa, de una Juez de la República, que la administración de justicia es un servicio esencial, el grado de perturbación que se causó a este servicio al nombrar a alguien que no cumplía con los requisitos, entre otros; y, por todo ello, determinó que la sanción a imponer –de conformidad con el artículo 44, numeral 2 y 47 de la Ley 734 de 2002-, era la de suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial por el término de un mes, según los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad.

## DE LA APELACIÓN

Mediante correo electrónico del 24 de mayo de 2022<sup>23</sup>, la disciplinada interpuso y sustentó el recurso de alzada contra la referida sentencia, solicitando lo siguiente:

1. Se decretara la nulidad de lo actuado por violación al debido proceso, por cuanto afirmó haber remitido al correo electrónico de un funcionario del despacho los alegatos de conclusión en el presente asunto y, a pesar de ello, estos no fueron tenidos en cuenta en la sentencia, así como tampoco incorporados al dossier disciplinario.
2. Se revoque la sentencia de primera instancia y, en su lugar, se profiera decisión absolutoria, por cuanto: i) no se logró probar el dolo, pues afirmó no saber que la empleada no cumplía con los requisitos para el cargo; ii) no se acreditó el requisito de ilicitud sustancial, en la medida que no afectó a la administración de

---

<sup>23</sup> Archivo digital 38.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 050011102000201800728 01  
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

justicia intención alguna de incumplir la norma; iii) no se argumentó con suficiencia la naturaleza grave de la falta y por ello se incurrió en “falsa motivación”.

3.

### TRÁMITE DEL RECURSO

La providencia de primera instancia fue debidamente notificada al correo electrónico de la disciplinada<sup>24</sup> y del Ministerio Público<sup>25</sup>, mediante correo electrónico del 17 de mayo de 2022, proveniente del oficial mayor de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia.

Mediante correo electrónico del 24 siguiente<sup>26</sup>, estando en término la disciplinada interpuso y sustentó recurso de apelación contra la citada sentencia de primera instancia.

Por auto del 10 de junio de 2022<sup>27</sup>, la Magistrada ponente, concedió en el efecto suspensivo el referido recurso de apelación ante esta Comisión Nacional de Disciplina Judicial, y se envió mediante correo electrónico del 13 de junio del mismo año<sup>28</sup>.

---

<sup>24</sup> Archivo digital 35.

<sup>25</sup> Ibídem.

<sup>26</sup> Archivo digital 38.

<sup>27</sup> Archivo digital 40.

<sup>28</sup> Archivo digital “remisión”.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 050011102000201800728 01  
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

## RECUESTO PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

- Mediante acta individual de reparto del 30 de junio de 2022<sup>29</sup>, correspondieron las presentes diligencias al despacho ponente, quien, por auto de la misma fecha avocó conocimiento de las mismas y dispuso comunicar al Ministerio Público, que por Secretaría Judicial se acreditara la existencia de antecedentes disciplinarios de la implicada, adicionalmente, certificación de si por los mismos hechos cursaban otras investigaciones en la corporación.<sup>30</sup>
- En cumplimiento de lo anterior, se libraron las comunicaciones de rigor y la Secretaría Judicial de la Comisión hizo constar mediante certificados Nos. 1203054 y 1203061 del 25 de agosto de 2022, que contra la doctora LILIANA MARÍA ARIAS URIBE, no registraban antecedentes ni como abogada<sup>31</sup> ni como funcionaria<sup>32</sup>. Así mismo, el 30 de junio de esa calenda, certificó que no cursaban investigaciones por los mismos hechos<sup>33</sup>.

---

<sup>29</sup> Cuaderno digital de segunda instancia, archivo 01.

<sup>30</sup> Cuaderno digital de segunda instancia, archivo 05.

<sup>31</sup> Cuaderno digital de segunda instancia, archivo 11.

<sup>32</sup> Cuaderno digital de segunda instancia, archivo 12.

<sup>33</sup> Cuaderno digital de segunda instancia, archivo 10.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 050011102000201800728 01  
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

## CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

**Competencia.** Es competente la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para conocer del presente asunto, dejando por sentado que la anterior competencia deviene de conformidad con lo establecido en el artículo 257A de la Constitución Política que señala que “(...) *una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura*” y, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 112 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.<sup>34</sup>

**De la Nulidad.** Como se observó en el acápite de la apelación, uno de los argumentos expuestos por la recurrente en su medio de alzada corresponde a una solicitud de declaratoria de nulidad, bajo el argumento de que no fueron incorporados al infolio los alegatos de conclusión que radicó dentro del término concedido por el despacho para esos efectos –remitidos mediante correo electrónico dirigido al correo electrónico institucional del oficial mayor de la secretaría del Seccional de Antioquia- y que, producto de esa falencia, en la decisión recurrida se indicó erróneamente que estos no fueron presentados.

---

<sup>34</sup> Y lo señalado en los preceptos 2° (inciso 6°) y 240 de la Ley 1952 de 2019, modificados por las reglas 1ª y 62 de la Ley 2094 de 2021, respectivamente. Asimismo, se impone primero precisar, que si bien para el momento de esta decisión ya entró en vigencia la Ley 1952 de 2019, lo cierto es que en virtud de lo previsto en el artículo 624 del Código General del Proceso, modificador del precepto 40 de la Ley 153 de 1887, aplicable a este asunto por remisión expresa de la regla 21 del CDU, hoy 22 del CGD, y ya que su tramitación se dio bajo el amparo de la Ley 734 de 2002, se continuará decidiendo bajo esta última normativa.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 050011102000201800728 01  
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

Para abordar este punto, la Comisión evidencia que, mediante comunicación del 18 de abril de 2022<sup>35</sup>, el oficial mayor de la secretaría de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia –desde el correo electrónico [jsantosm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jsantosm@cendoj.ramajudicial.gov.co)<sup>36</sup>-, comunicó a la disciplinada del término que empezaba a correr para que rindiese los respectivos alegatos de conclusión, acotando expresamente en dicho oficio, lo siguiente: “Para presentar los **Alegatos de Conclusión**, deberán hacerse a través del correo electrónico [secdisant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secdisant@cendoj.ramajudicial.gov.co).”

Pese a la anterior instrucción impartida por la secretaría del Seccional, la disciplinada remitió sus alegatos el 25 de abril de 2022 a un correo electrónico diferente al indicado, esto es, al institucional desde el cual le fue notificada la existencia del término para alegar –el del oficial mayor “José Ignacio Santos Morales [jsantosm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jsantosm@cendoj.ramajudicial.gov.co)-, tal y como consta en el pantallazo que ella misma aportó junto con su escrito de apelación.

Fue entonces dicha falencia la que conllevó a que sus argumentos conclusivos no se remitieran por parte de la secretaría del Seccional al despacho ponente<sup>37</sup> y que, en consecuencia, no fueran expresamente incorporados en el cuerpo de la sentencia apelada bajo el rotulo correspondiente de “alegatos de conclusión”.

---

<sup>35</sup> Archivo digital 29.

<sup>36</sup> Archivo digital 29.

<sup>37</sup> Como consta en la remisión que hiciera la secretaría al despacho ponente una vez feneció el término de traslado.



República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 050011102000201800728 01  
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

Así las cosas, este Órgano de cierre de la jurisdicción disciplinaria debe advertir con certeza –tal como lo ha decidido en cuestiones similares<sup>38</sup>- que, no se accederá a la solicitud de nulidad deprecada por la disciplinada, en la medida en que la situación relatada líneas arriba no comportó afectación sustancial en el correcto devenir procesal del asunto y, adicional a ello, es algo que, en lo absoluto puede considerarse como una vulneración a las garantías fundamentales y al debido proceso, pues como pasará a verse en lo subsiguiente, estas prerrogativas se vieron respetadas íntegramente en cada una de las etapas del averiguatorio.

Para esta Superioridad emerge diáfano, primero, que el Seccional de instancia se encargó de cumplir a cabalidad con los requisitos legales del fallo, sobre todo, con la exigencia de valoración conjunta<sup>39</sup> e integral que debía hacerse tanto de los cargos como de todas las pruebas recaudadas en etapa de instrucción y juzgamiento<sup>40</sup>, lo cual, debe decirse, es lo que finalmente constituye el objetivo de esa etapa procesal conclusiva<sup>4142</sup>; y, segundo, que ninguno de los argumentos

<sup>38</sup> Comisión Nacional de Disciplina Judicial. 110011102000201605989 01. MP. Magda Victoria Acosta Walteros. Aprobado según Acta No. 05 del 1 de febrero de 2023.

<sup>39</sup> Ley 734 de 2002. “**ARTÍCULO 141. Apreciación integral de las pruebas.** Las pruebas deberán apreciarse conjuntamente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica. En toda decisión motivada deberá exponerse razonadamente el mérito de las pruebas en que esta se fundamenta.”

<sup>40</sup> Folio 5 de la decisión apelada: “En el proceso disciplinario, figuran las pruebas que a continuación

serán enunciadas y analizadas, de las cuales se concluirá si existe o no, mérito suficiente para proferir sentencia que declare la responsabilidad disciplinaria de la funcionaria procesada, a saber, si se encuentra en el plexo disciplinario plena prueba de la materialidad de la falta y de la responsabilidad del disciplinado. La tesis que sostendrá la Sala, en esta oportunidad, es que los requisitos previstos para la emisión de sentencia de cargos aparecen cumplidos en el presente caso y emergen de las siguientes pruebas (...)”

<sup>41</sup> Ley 734 de 2002. “**ARTÍCULO 170. Contenido del fallo.** El fallo debe ser motivado y contener: (...) 4. El análisis y la valoración jurídica de los cargos, de los descargos y de las alegaciones que hubieren sido presentadas.”

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 050011102000201800728 01  
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

defensivos esbozados por la funcionaria investigada durante el trámite del disciplinario quedó ausente de análisis en la decisión, esto es, aquellos expuestos en diligencia de versión libre<sup>43</sup> y en oficios remitidos por esta al proceso -y que fueron reiterados en los alegatos de conclusión que no se incorporaron en tiempo al dossier-, pues al ser contrastados por la Comisión, **se evidencia que todos fueron abordados con suficiencia por el Seccional y desvirtuados uno a uno en la sentencia recurrida, verbi gracia, la presunta carga laboral del despacho, la premura en suplir la vacante de escribiente, el supuesto error en la verificación de los requisitos del cargo, la ausencia de intención de causar daño a la administración de justicia, el hecho de que el nombramiento duró solamente un mes, etc; razones exculpatorias que, en lo absoluto, logran justificar el hecho de desconocer la ley y llevar a cabo un nombramiento manifiestamente contrario a la misma.**

---

<sup>42</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-107 del 2004. “mejor comprensión del universo jurídico y probatorio que ampara los intereses en conflicto. Por consiguiente, de una parte, la dinámica de los alegatos de conclusión tiene la virtualidad de facilitarle a los interesados o contendientes la oportunidad para esgrimir sus argumentos culminantes en procura de sus propios derechos e intereses; y de otra, tal dinámica se ofrece a los ojos de la autoridad administrativa o del juez correspondiente como un conjunto de razonamientos que a manera de referente interpretativo les permite examinar retrospectivamente todas y cada una de las actuaciones surtidas.”

<sup>43</sup> Folio 16 de la decisión apelada: “No resulta ser justificante frente al actuar de la encartada, en sentir de la Sala, la situación apremiante que esboza en su diligencia de versión libre, respecto que el despacho a su cargo era altamente congestionado y no podía dejar vacante el cargo; pues, esas condiciones, no son exclusivas del despacho en mención y para el funcionario administrativo, de estricta sujeción a la legalidad, no es una potestad sobrevalorar situaciones personales y particulares por encima de las legales establecidas. De aceptarse que bajo el expediente de la excesiva carga laboral, de la premura en la nominación de un cargo vacante de cara a las tareas y términos perentorios; se designen personas que aunque capaces y eficientes, no reúnan los requisitos legalmente establecidos, tendríamos un grueso número de despachos judiciales, la mayoría de ellos incluso, donde no se tendría que atender requisitos legales en los nombramientos y se desconocería el principio de la función pública reglada, previsto en el artículo 6 Constitucional.”

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 050011102000201800728 01  
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

El artículo 143 de la Ley 734 de 2002 -normativa que rige el presente asunto-, dispone las causales taxativas que dan lugar a la declaratoria de nulidad, así:

“**ARTÍCULO 143.** *Causales de nulidad.* Son causales de nulidad las siguientes:

1. La falta de competencia del funcionario para proferir el fallo.
2. **La violación del derecho de defensa del investigado.**
3. **La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.**” (Negrillas y subrayado fuera del texto original)

Lo hasta acá expuesto es suficiente para afirmar con certeza que, ninguna de las causales referidas se observa configurada en el presente asunto, y ello, aunado a que, como lo ha sostenido esta Corporación en casos similares, no toda falencia conlleva a una declaratoria de nulidad, y por ello la solicitud que en ese sentido hizo la disciplinada sea descarta por esta Comisión, se itera, al no evidenciarse que el error fue generador de violación alguna al debido proceso o al derecho a la defensa.

En conclusión, existen eventos en los que a pesar de concurrir un yerro, este resulta menor frente a las garantías constitucionales del investigado que se mantienen incólumes y, por lo mismo no resulta en la necesidad de invalidar la actuación, se itera, tal como ocurre en el *sub lite*; por el contrario, existen remedios menos lesivos para el proceso que pueden enmendar tales situaciones, y en casos como

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 050011102000201800728 01  
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

esos, el operador disciplinario debe propender por ellos, esto es, el análisis detallado de los argumentos y actuaciones procesales que hizo la Comisión en el presente acápite.

**Caso Concreto.** Procede la Comisión entonces, en virtud del principio de limitación, el cual, opera respecto de la facultad del Juez de segunda instancia y constituye, a su vez, el estricto ámbito de revisión que le compete analizar frente a la decisión proferida por el *a quo*-, a valorar uno a uno los precisos puntos rebatidos por la disciplinada en su escrito de alzada que, se recalca, fueron sintetizados en acápite anterior.

Advirtiéndose desde ya, que las consideraciones fácticas, jurídicas y probatorias esbozadas por el Seccional de instancia resultan de tal magnitud y solidez conceptual, que no logran ser derruidas con los argumentos expuestos por la doctora ARIAS URIBE en su medio vertical, por el contrario, se evidencia que el estándar de certeza requerido para poder dictar fallo disciplinario está más que satisfecho en el presente asunto y, en consecuencia, se anuncia, habrá de confirmarse en su integridad la decisión recurrida.

### **1. No se demostró el dolo.**

En lo que atañe a este primer cargo, la Comisión estima que una vez analizadas las consideraciones expuestas por el Seccional y los medios de prueba que sustentaron las mismas, es claro que, contrario a lo esbozado por la doctora ARIAS URIBE en su recurso, existe

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 050011102000201800728 01  
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

certeza del dolo con el que esta actuó al incurrir en los hechos que le fueron reprochados en sede de cargos, por cuanto se demostró en grado de certeza que, conocía de la carencia de requisitos de experiencia por parte de la empleada Ana María Restrepo Mejía para ocupar el cargo de escribiente del juzgado que regentaba para la época de los hechos y, aun así, procedió con toda intención y voluntad, a nombrarla y posesionarla en el mismo, aduciendo como justificación distintos argumentos que, como lo expuso el *a quo*, no alcanzan a explicar –si quiera en grado mínimo–, dicho incumplimiento de los preceptos de la Ley 270 de 1996, así como los acuerdos administrativos que rigen la materia.

En efecto, razones como la presunta alta carga laboral de su despacho, la premura para suplir la vacante por las acciones constitucionales en trámite y pendientes de resolver, la supuesta ausencia de otros ciudadanos postulados para la vacante que sí cumplieran con los requisitos, el corto periodo en el que la señora Restrepo Mejía finalmente ocupó el cargo, etc.; son argumentos expuestos por la encartada en el decurso del proceso que, en lugar de constituir razones exculpatorias de su responsabilidad disciplinaria, como pasará a verse, demuestran con certeza que en el presente asunto concurre tanto el elemento intelectual como el volitivo que configuran el dolo, en tanto la disciplinada conocía de los hechos, la ilicitud de los mismos y, sobre todo, tenía plena voluntad y deseo de consumarlos.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 050011102000201800728 01  
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

Pues bien, de los documentos aportados en la compulsas ordenada por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín (Antioquia), se destaca la constancia secretarial del 18 de abril de 2018, suscrita por el empleado Javier Lessama Ramírez –Asistente Administrativo de dicha dependencia-, en la cual, se consignó lo siguiente:

*“...el día de hoy siendo las 13:35, se acercó a la oficina de talento humano la joven ANA MARÍA RESTREPO MEJÍA, con el fin de ser afiliada a la ARL y diligenciar la documentación para tomar posesión en el cargo de Escribiente del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bello, una vez se le informan los requisitos del acuerdo PCSJA17-10780 del 25/09/2017 para el cargo antes mencionado, informa que solo tiene un año de experiencia como practicante en diferentes entidades, se le da a conocer que la experiencia debe de ser de dos años, razón por la cual se comunica con la doctora Liliana Arias Juez titular del Despacho, y me la pasa para que hable con ella, le informo lo que dice en el acuerdo PCSJA17-10780, y me indica que le reciba la papelería porque que no tiene tiempo para buscar una persona que cumpla con los requisitos para el cargo en mención y que ella asume la responsabilidad.<sup>44</sup>” (Subrayado y negrillas fuera del texto original)*

Adicional a lo anterior, obra en el presente expediente copia del oficio No. 748 del 23 de abril de 2018, suscrito por la propia encartada -en

<sup>44</sup> Archivo digital 04, folio 2.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 050011102000201800728 01  
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

su entonces calidad de Juez Segunda Penal del Circuito de Bello (Antioquia)- y dirigido a la Coordinadora del área de talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Antioquia, en la que, al enterarse de la compulsión ordenada por dicha dependencia, rindió la exculpación del caso y corroboró no solo que sabía con anterioridad al nombramiento que dicha empleada no cumplía con los requisitos exigidos para el cargo, sino que además, había hablado con alguien de dicha dependencia administración sobre esa situación, permitiendo entonces a esta jurisdicción disciplinaria dar aun mayor credibilidad a la constancia secretarial transliterada líneas arriba; veamos:

*“me permito informarle que Juan Carlos Jaramillo Isaza, quien venía desempeñándose como escribiente de este Juzgado en provisionalidad, renunció al cargo el 18 de abril de 2018, porque su función laboral del trámite de tutelas desbordo su capacidad respuesta, al punto que dejó 04 tutelas ad portas del vencimiento, situación que no se podía prever y por ello **no se contaba con un precandidato que cumpliera con la totalidad de los requisitos y el perfil necesario para el ocupar el cargo, lo que hizo imperativo nombrar a quien si tuviera por lo menos el perfil requerido**, máxime cuando los empleados saben que este Despacho Penal de categoría del circuito tiene un empleado menos que los de Medellín y una altísima carga laboral, a la que suma la coordinación del Centro de Servicios que sirve a los Juzgados Penales de esta sede.*

República de Colombia  
 Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
 M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
 Radicación No. 050011102000201800728 01  
 Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

*Por todo lo anterior esta Juez lamenta profundamente la denuncia disciplinaria, porque **tal como comedidamente se lo informe a uno de los integrantes de su equipo de trabajo en asuntos laborales, el Juzgado no puede darse el lujo de permanecer ni un solo día sin un colaborador, pues de lo contrario se vería abocado a flagrantes traumatismos...***

*Así y como medida de contingencia, dado que no hace parte de interés o expectativas personales la provisión de cargos, **se nombró a la abogada Ana María Restrepo Mejía quien tiene el perfil requerido y aunque no cumple la totalidad de los requisitos legales para el cargo de escribiente**, si los cumple para ocupar el de oficial mayor, que es de mayor grado para que por un (01) mes ocupara el cargo de vacante, **con el propósito de seguir la búsqueda de la persona que cumpla la totalidad de los requisitos legales, tenga el perfil que se requiere y haga parte de su aspiración trabajar en Bello.**<sup>45</sup> (Subrayado y negrillas fuera del texto original)*

Como si lo expuesto no fuere suficiente prueba del dolo, a instancias del presente radicado disciplinario, la propia encartada continuó reconociendo que sabía de la ausencia de requisitos de la multicitada empleada -con anterioridad a su nombramiento como Escribiente-; pues obsérvese que, mediante oficio No. 1691 del 1° de octubre de 2018, suscrito en su otrora calidad de Juez Segunda Penal del Circuito

<sup>45</sup> Archivo digital 11, folio 2.



República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 050011102000201800728 01  
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

de Bello (Antioquia) y dirigido a la magistrada ponente de la primera instancia, afirmó:

*“Sea esta la oportunidad honorable Magistrada para indicarle, tal como se lo explique a la Coordinadora del área de talento humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Medellín, a través del oficio 748 del 23 de abril de 2018, que anexo, que por la alta carga laboral que afrontan estos Juzgados Penales del Circuito no era pensable siquiera estar con uno de los 03 cargos vacantes durante un día, **por lo que por necesidad del servicio y solo durante un mes se sombro a la abogada Restrepo Mejía, de excelentes competencias, pero que obviamente no podía ser nombrada por un lapso mayor dado que no cumplía los requisitos,** como si, el doctor Mario Javier Quirós García a quien se nombró en provisionalidad.<sup>46</sup>”*  
(Subrayado y negrillas fuera del texto original)

Aunque con posterioridad, la disciplinada pretendió modificar dicha versión escrita, al indicar en su injurada que lo que en realidad ocurrió fue un error de su parte al momento de verificar los requisitos del cargo al que aspiraba la señora Restrepo Mejía, en tanto pensó que se trataba del cargo de sustanciador y no de escribiente y que cuando *“cayó en cuenta ya la había nombrado y se había hecho el trámite de nombramiento (...) y que la había nombrado por un mes y que la verdad ella no tenía otro candidato para en ese momento nombrar en ese puesto (...) lo que hicimos fue empezar a buscar a alguien para*

<sup>46</sup> Archivo digital 11, folio 1.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 050011102000201800728 01  
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

*nombrar en ese puesto*”; lo cierto es que, como lo afirmó el Seccional de instancia, esas explicaciones no ofrecen más credibilidad que toda la prueba documental analizada en precedencia, la cual, se itera, resulta certera y objetiva en demostrar que ella sí sabía de esa ausencia de requisitos de la empleada, pues así se lo manifestó a la oficina de talento humano de la Dirección Seccional e incluso a la Magistrada ponente de la primera instancia y, aun así, de manera libre, voluntaria y consciente decidió actuar de manera opuesta a la ley que regula esa facultad administrativa que le fue confiada por la Constitución en el marco de su entonces calidad de Juez de la República.

Adicional a ello, obsérvese que la disciplinada, aunque, se itera, pretendió variar su versión, conservó en su dicho el argumento referente a que solo nombró en provisionalidad por un mes a la empleada para seguir en la búsqueda de otro candidato –lo que por demás, se advierte, no quedó consignado en la resolución de nombramiento-; y, en ese sentido, llama poderosamente la atención de esta Comisión el hecho de que si en realidad ocurrió un error y la otrora juez estaba convencida de que la señora Restrepo Mejía sí cumplía los requisitos y tenía grandes capacidades para el cargo, ¿por qué la nombraría solamente por un mes y continuaría buscando otro perfil diferente a vincular?; y la respuesta nuevamente la encontramos en las pruebas analizadas, esto es, porque en realidad no ocurrió ningún error en la validación de requisitos, sino una actuación dolosa como se le reprochó en los cargos formulados y finalmente, se le sancionó en la decisión de primera instancia.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 050011102000201800728 01  
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

Por último, céntrese la atención en la actitud de la disciplinada una vez conoció del requerimiento que le hizo la oficina de talento humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Antioquia advirtiéndole de la irregularidad; pues, en lugar de proceder a tratar de enmendar su error, permitió que la empleada continuara en el cargo hasta que “encontrara la persona que la reemplazaría”, actitud que, de conformidad con las reglas de la experiencia, la lógica y la sana crítica, no es la de un servidor judicial que acaba de percatarse de la ocurrencia de un error de su parte y se preocupa por ello, sino la de alguien que sabía de la situación y pretendió mantenerla con justificaciones inválidas.

Es por todo lo anterior, que el cargo acá analizado no tiene vocación alguna de prosperidad y, por el contrario, demuestra un correcto análisis jurídico y actividad probatoria por parte del Seccional de instancia.

## **2. No se acreditó el requisito de ilicitud sustancial.**

Afirmó la recurrente en su escrito de alzada que con su actuación no se produjo ninguna afectación a la administración de justicia, en la medida que no tenía intención alguna de incumplir la norma, por el contrario, que la situación investigada obedeció a un acto de urgencia que no puede ser calificado bajo los requisitos de la ilicitud sustancial en materia disciplinaria.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 050011102000201800728 01  
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

Este punto no amerita mayor análisis por parte de la Comisión, puesto que, como lo analizó el *a quo*, es claro que así la encartada no tuviera la intención de causar algún daño a la administración de justicia con su actuación irregular, lo cierto es que, por un lado, es evidente que sí lo causó al haber permitido que en un cargo judicial estuviere fungiendo una persona que no cumplía con las calidades legales exigidas; y por el otro, que para encontrarse acreditado el requisito de ilicitud sustancial del que habla la norma para considerar antijurídica una falta, no se requiere probar elemento volitivo alguno, es decir, que el investigado tuviere o no la voluntad de causar afectación al deber funcional, sino simplemente que este se evidencie materializado y sin justificación válida para ello.

El artículo 5° del Código Disciplinario Único (Ley 734 de 2002), dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 5°. Ilicitud sustancial. La falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna.”*  
(Subrayado y negrillas fuera del texto original)

Sobre esta categoría jurídica propia del derecho disciplinario, la Corte Constitucional manifestó en sentencia C-452 de 2016 que:

*“Este concepto opera no solo como una limitación constitucional del derecho disciplinario, sino también como una exigencia prevista por el legislador como presupuesto para la justificación de la falta disciplinaria. En ese sentido, lo que se exige es que la*

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 050011102000201800728 01  
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

**conducta de la cual se predique ese juicio de desvalor deba estar necesariamente vinculada con la afectación del deber funcional.** Así, en caso que esa relación no se acredite, se estará ante un exceso en el ejercicio del poder disciplinario y, por la misma razón, ante la inconstitucionalidad de la norma legal correspondiente, al mostrarse contraria con el principio de proporcionalidad aplicable a las diferentes manifestaciones del *ius puniendi del Estado.*” (Subrayado y negrillas fuera del texto original)

De conformidad con lo anterior, es claro que, así tuviera o no la encartada la intención de afectar su deber funcional, en el presente averiguatorio se demostró que ello ocurrió con la conducta dolosa que se le reprocha, en tanto vulneró los principios y las normas que regían la función administrativa que detentaba como titular del despacho judicial (nominadora), sin que se lograre demostrar justificación alguna para ese ilícito disciplinario; conllevando entonces a que este argumento de la disciplinada tampoco tenga acogida por parte de esta Alta Corte.

**3. No se argumentó con suficiencia la naturaleza grave de la falta y por ello se incurrió en “falsa motivación”.**

Esta afirmación de la disciplinada tampoco se observa procedente, en la medida que, el Seccional de instancia sí se encargó de exponer con suficiencia los argumentos jurídicos y probatorios que conllevan a calificar la falta como grave –dedicando un acápite completo para ello

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 050011102000201800728 01  
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

tanto en el pliego de cargos como en la sentencia recurrida-; haciendo uso de la facultad que para esos efectos le fue reconocida por el legislador al operador disciplinario en el artículo de la Ley 43 de la Ley 734 de 2002<sup>47</sup>, al advertir que se determinará la gravedad de la falta de acuerdo a ciertos criterios.

En efecto, en el auto de cargos se puntualizó lo siguiente:

*De conformidad con lo previsto en el artículo 43 de la ley 734 de 2002, la falta endilgada a la servidora judicial se califica provisionalmente como grave, dado que la Administración de Justicia es un servicio público, la Jerarquía o mando del servidor público que en este caso actúa como nominador y en ejercicio de función administrativa donde debe acogerse de manera irrestricta las normas que le otorgan competencia y los motivos determinantes de su comportamiento, permiten llegar a esa conclusión, en tanto incumplió deberes de orden legal que le imponían el actuar de una manera diferente.*

*No le es dable a los funcionarios públicos nominadores, en ejercicio de función administrativa, nombrar a personas para el ejercicio de función pública, sin el lleno de los requisitos establecidos en la normatividad vigente, en este evento, los Acuerdos expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; normas de imperativo cumplimiento,*

<sup>47</sup> **“ARTÍCULO 43. Criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta.** Las faltas gravísimas están taxativamente señaladas en este código. Se determinara si la falta es grave o leve de conformidad con los siguientes criterios...”

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 050011102000201800728 01  
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

*excusándose en calidades personales de los empleados ni en necesidades del servicio, que independientemente de la veracidad e importancia que estas tengan al momento de realizar un nombramiento en provisionalidad, no permiten bajo ninguna supuesto, desplazar los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios, previstos para el desempeño de un empleo público y mucho menos, sobreponerlas a ella con la excusa de administrar justicia de manera expedita, máxime en un distrito Judicial como Bello, que por su extensión e importancia, y por la cercanía evidente con la capital del departamento hacen suponer razonablemente que resulta posible contar con empleados que reúnan los requisitos impuestos en la normatividad.<sup>48</sup>*

Posteriormente, en la providencia recurrida –luego de recordar que en el pliego de cargos se calificó la falta como grave, transcribir el referido artículo 43 de la Ley 734 de 2002 y de traer a colación jurisprudencia constitucional y disciplinaria aplicable-, el *a quo* puntualizó que debía mantenerse dicha calificación, así:

*“en el caso sub examine que nos encontramos frente a una conducta cometida a título de dolo, el cargo ocupado por la disciplinada es de Juez de la República, además, teniendo en cuenta que la administración de justicia es un servicio esencial, el grado de perturbación del mismo, por cuanto, nombró a una persona que no cumplía con los requisitos para el cargo, de ahí se*

---

<sup>48</sup> Archivo digital 14. Folio 10.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 050011102000201800728 01  
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

*hace imperativo en esta instancia procesal mantener la calificación de la conducta como GRAVE.<sup>49</sup>*

Es claro entonces que el Seccional sí analizó y motivó su decisión de calificar la falta como grave, advirtiendo que ello devenía de encontrar configurados los criterios del artículo 43 *ibidem*, referentes al dolo evidenciado, el grado de culpabilidad, la naturaleza esencial del servicio, el grado de perturbación al mismo, la dignidad de la disciplinable al tratarse de una Juez de la República, etc.

Por lo anteriormente expuesto, considera la Comisión que, como se anunció desde el inicio de esta decisión, lo procedente es confirmar la decisión de primera instancia, en tanto cumple con todos los requisitos legales para haber sancionado a la disciplinada, aunado a que, como se ha desarrollado hasta acá, sus argumentos no tienen la potencialidad de excusarla de la conducta que se le reprochó

### **Otras determinaciones.**

Tal como se ha advertido en situaciones idénticas por parte de esta Comisión<sup>50</sup>, aun cuando en el *sub lite* se evidencia que debe confirmarse el fallo de primer nivel por la imputación jurídica que quedó incólume por fuerza de la limitación en la apelación, ello no obsta para hacerle un fuerte llamado de atención al *a quo* por haber acudido al artículo 35 de la Ley 734 de 2002, cuando en la Ley 270 de 1996 -que es norma especial para funcionarios de la Rama Judicial-,

<sup>49</sup> Archivo digital 33. Folio 20.

<sup>50</sup> COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL. Rad. 520011102000201700753 01. MP. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS. Aprobado según acta 90 del 30 de noviembre de 2022.



República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 050011102000201800728 01  
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

se encuentra igualmente el catálogo de prohibiciones en su artículo 154.

Aun así, de haberse llegado a considerar que lo dable era absolver a la implicada por la falta del numeral 18 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002, la dosificación tampoco varía, porque la sanción mínima a imponer sería igualmente la de suspensión e inhabilidad especial por el término de un (1) mes, por así desprenderse de los artículos 44 y 46 del CDU para las faltas graves dolosas; lo cual, descarta la vulneración a los derechos de defensa y contradicción de la investigada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la nulidad propuesta por la disciplinada, en atención a la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** la sentencia del 17 de mayo de 2022, proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia, mediante la cual, se resolvió **SANCIONAR** con **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO E INHABILIDAD ESPECIAL** por el término de **UN (1) MES** a la doctora **LILIANA MARÍA ARIAS URIBE**, en su condición de Jueza Segunda Penal del Circuito de Bello (Antioquia), para la época de los hechos, por la transgresión al deber consagrado

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 050011102000201800728 01  
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

en el numeral 1° del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, al desconocer lo señalado en los artículos 129, 131 -numeral 8°- y 161 *ibídem*, numeral 18 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002 y lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo No. PCSJA17-10780 del 25 de septiembre de 2017; falta calificada como GRAVE, en modalidad dolosa.

**TERCERO:** Por secretaría, póngase en conocimiento de la primera instancia lo señalado en “**otras determinaciones**”.

**CUARTO:** Efectuar las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos de las partes, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuso de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

**QUINTO:** Una vez realizada la notificación, remítase la actuación a la Comisión Seccional de origen, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS**  
Presidenta

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 050011102000201800728 01  
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

**ALFONSO CAJIAO CABRERA**  
Vicepresidente

**JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA**  
Magistrado

**CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ**  
Magistrado

**MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO**  
Magistrado

**JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
Magistrado

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 050011102000201800728 01  
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

**DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ**  
Magistrada

**EMILIANO RIVERA BRAVO**  
Secretario Judicial

---

### **SALVAMENTO DE VOTO**

Con nuestro acostumbrado respeto por las decisiones adoptadas por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, nos permitimos exponer las razones por las cuales salvamos voto en la decisión del 8 de febrero de 2023, mediante la cual esta colegiatura, confirmó la sentencia del 17 de mayo de 2022, a través de la cual se declaró disciplinariamente responsable a la doctora Liliana María Arias Uribe, en su condición de jueza penal del circuito de Bello (Antioquia), por la transgresión al deber consagrado en el numeral 1° del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, al desconocer lo señalado en el artículo 129, 131 -numeral 8°- y 161 ibidem, así como el numeral 18 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002 y lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo No. PCSJA17-10780 del 25 de septiembre de 2017; falta calificada como grave, en modalidad dolosa.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 050011102000201800728 01  
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

Al respecto, no compartimos la decisión adoptada porque consideramos que los funcionarios de primera instancia no debieron proferir la sentencia sancionatoria cuando previamente participaron en la formulación de cargos, a pesar de que su notificación se surtió antes del 29 de marzo de 2022. Para ello, a continuación, son sustentados las razones para adoptar aquella postura:

**1. El derecho a ser juzgado por un juez diferente al que profirió el pliego de cargos en el procedimiento disciplinario del servidor público, de conformidad con las garantías del juez imparcial, la presunción de inocencia y el debido proceso**

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho al debido proceso constitucional en los siguientes términos:

**ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 050011102000201800728 01  
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

De acuerdo con el texto constitucional y con la jurisprudencia constitucional<sup>51</sup>, el derecho al debido proceso constitucional responde a las siguientes notas esenciales:

- Es aplicable a todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de controlar las posibles arbitrariedades de las autoridades públicas en ejercicio del poder del Estado<sup>52</sup>. Sin embargo, «tiene diversos matices según el contenido del derecho de que se trate»<sup>53</sup> de manera que la exigencia del debido proceso es más rigurosa en determinados campos en que se pueden comprometer derechos fundamentales<sup>54</sup>
- Es un derecho de aplicación inmediata en concordancia con principios como el acceso a la justicia, celeridad, publicidad, autonomía, independencia, gratuidad y eficiencia<sup>55</sup>.
- No puede ser suspendido durante Estados de excepción.

<sup>51</sup> Ver, CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-029 de 2001, MP: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

<sup>52</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-271 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>53</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-111 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

<sup>54</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-248 de 2013, M.P. Mauricio González Cuervo.

<sup>55</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-154 de 2004, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 050011102000201800728 01  
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

- Se predica respecto de todos los intervinientes en el proceso<sup>56</sup> y respecto de todas sus etapas<sup>57</sup>.
- Su regulación le corresponde al legislador, bajo un amplio margen de configuración.
- Comprende los derechos al juez natural, a la favorabilidad, a la presunción de inocencia, a la defensa técnica, a un proceso público, sin dilaciones injustificadas, a presentar y controvertir pruebas, a impugnar la sentencia condenatoria y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho (*non bis in idem*). Sanciona la prueba obtenida con violación del debido proceso con la nulidad de pleno derecho.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades sobre el debido proceso en materia del Derecho Disciplinario<sup>58</sup>. Recientemente sostuvo que «el debido proceso es un conjunto de garantías que sujetan la actuación del Estado y de los particulares a reglas predeterminadas», que «debe garantizarse también en las actuaciones administrativas, **especialmente en aquellas que son una manifestación del poder punitivo estatal, como sucede con el procedimiento disciplinario, en razón de los**

<sup>56</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-047 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>57</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-836 de 2002, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>58</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-029 de 2001, MP: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.:

«17. Ahora bien, esta Corporación ha sostenido que la potestad sancionadora de la administración es una de las expresiones del poder punitivo del Estado y comprende diversas especies<sup>[70]</sup>, entre las que se encuentra el **derecho disciplinario**. Este último, comprende “(...) *el conjunto de normas, sustanciales y procesales, en virtud de las cuales el Estado asegura la obediencia, la disciplina y el comportamiento ético, la moralidad y la eficiencia de los servidores públicos, con miras a asegurar el buen funcionamiento de los diferentes servicios a su cargo*”. De este modo, se trata de una función inherente a la actividad estatal».

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 050011102000201800728 01  
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

**derechos que se encuentran en juego en dicho escenario procesal»<sup>59</sup>**  
[Negrillas fuera de texto].

En ese sentido, enunció entre los «**componentes específicos del debido proceso disciplinario**, “(i) el principio de legalidad de la falta y de la sanción disciplinaria, (ii) el principio de publicidad, **(iii) el derecho de defensa** y especialmente el derecho de contradicción y de controversia de la prueba, (iv) el principio de la doble instancia, **(v) la presunción de inocencia, (vi) el principio de imparcialidad»<sup>60</sup>** [Negrillas fuera de texto].

Puestas así las cosas, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial encuentra que los derechos al juez imparcial, a la presunción de inocencia y al debido proceso no solo gozan de reconocimiento constitucional sino que además han sido desarrollados y aplicados por la Corte Constitucional en ejercicio del control de constitucionalidad, inclusive empleando normas internacionales que se integran al bloque de constitucionalidad.

Sin embargo, ninguna de esas garantías ha sido interpretada en el derecho interno en el sentido de que el juez natural que juzgue al disciplinable necesariamente deba ser distinto al que asuma la instrucción de la investigación, hasta proferir el pliego de cargos, cuando menos no en el contexto del derecho disciplinario.

<sup>59</sup> Ver, CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-029 de 2001, MP: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

<sup>60</sup> Ver, CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-029 de 2001, MP: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO. «En este sentido, en el ámbito del derecho disciplinario, la Sentencia C-555 de 2001 destacó que, a pesar del amplio margen de regulación que se atribuye al Legislador en esta materia, este **debe propender por las garantías “(...) de los derechos de defensa, de contradicción, de imparcialidad del juez, de primacía de lo substancial sobre lo adjetivo o procedimental, de juez natural, de publicidad de las actuaciones y los otros que conforman la noción de debido proceso”**. [negrillas para destacar]».



República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 050011102000201800728 01  
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

He ahí la novedad que representan los pronunciamientos de la Corte IDH, los cuales han interpretado que la concentración de las facultades investigativas, acusatorias y sancionatorias en el proceso disciplinario vulnera la obligación internacional de respetar el artículo 8 de la Convención Americana, relativo a las «garantías judiciales», específicamente en lo relacionado con las garantías del juez natural, la presunción de inocencia y el debido proceso.

El más relevante de tales fallos es la sentencia del *Caso Petro Urrego contra Colombia*, debido a la obvia consideración de que Colombia es parte, y a que los hechos que condujeron a la Corte IDH a declarar la responsabilidad internacional del Estado colombiano «por la violación de los derechos reconocidos en los artículos 8.1 y 8.2.d) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar dichos derechos, consagradas en los artículos 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de Gustavo Petro Urrego, en los términos de los párrafos 118 a 133»<sup>61</sup>.

Así las cosas, en lo que tiene que ver con las garantías judiciales, la sentencia bajo análisis afirmó que toda persona debía «ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos; todo ello dentro de la obligación general, a

---

<sup>61</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Sentencia del *Caso Petro Urrego contra Colombia*. Fondo. Numeral 4.º de la parte resolutive.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 050011102000201800728 01  
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)»<sup>62</sup>.

En ese sentido, consideró que el respeto de las garantías judiciales comporta la observancia de todos los requisitos que buscan hacer valer el ejercicio de un derecho, incluyendo el derecho de toda persona a ser oída por un juez o tribunal o competente, entendido como cualquier autoridad pública, administrativa, legislativa o judicial, «que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas»<sup>63</sup>.

Así, precisó que «cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal», lo que comprende el derecho disciplinario como parte del derecho sancionador, «por lo que “se acerca a las previsiones del derecho penal” y, en razón de su “naturaleza sancionatoria”, las garantías procesales de este “son aplicables *mutatis mutandis* al derecho disciplinario»<sup>64</sup>.

En esa medida, encontró que el «elenco de garantías mínimas que deben ser respetadas para adoptar una decisión no arbitraria y ajustada al debido proceso» resultaban aplicables «respecto de la destitución por vía

---

<sup>62</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Sentencia del *Caso Petro Urrego contra Colombia*. Fondo. Párrafo, 118.

<sup>63</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Sentencia del *Caso Petro Urrego contra Colombia*. Fondo. Párrafo, 119.

<sup>64</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Sentencia del *Caso Petro Urrego contra Colombia*. Fondo. Párrafo, 120.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 050011102000201800728 01  
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

administrativa de funcionarios públicos, [...] por su naturaleza sancionatoria y debido a que implica una determinación de derechos»<sup>65</sup>.

Bajo ese contexto previo, la Corte IDH se refirió a los derechos a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial y a la presunción de inocencia, en los siguientes términos:

124. El Tribunal ha señalado que el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial **es una garantía fundamental del debido proceso que permite que los tribunales inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso**, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática. Esto implica que se debe garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor **objetividad** para enfrentar el juicio y se aproxime a los hechos de la causa **careciendo de todo prejuicio y ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva** que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad. Así, la imparcialidad del tribunal comporta que sus integrantes no tengan un interés directo, **posición predefinida** ni preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia, sino que actúen única y exclusivamente conforme a -y movidos por- el derecho.

125. Asimismo, la Corte ha indicado que, como fundamento de las garantías judiciales, el principio de presunción de inocencia implica que el imputado goza de un estado jurídico de inocencia o no culpabilidad mientras se resuelve acerca de su responsabilidad y que no recae en él demostrar que no ha cometido la falta que se le atribuye pues el *onus probandi* corresponde a quien acusa. **La presunción de inocencia** guarda un vínculo estrecho con la imparcialidad en la medida en que **implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa**. De tal suerte, **esta garantía se vulnera si antes de que el acusado sea encontrado culpable una**

<sup>65</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Sentencia del *Caso Petro Urrego contra Colombia*. Fondo. Párrafo, 121.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 050011102000201800728 01  
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

**decisión judicial a él concerniente refleja que lo es** [Negrillas fuera del texto original]<sup>66</sup>.

De acuerdo con la Corte IDH, el juez natural debe ser un juzgador imparcial y debe aproximarse al juicio de manera objetiva, libre de todo interés o prejuicio que pueda erosionar la confianza que debe despertar en las partes y especialmente en el investigado, cuando se trata de procedimientos de índole sancionatorio.

Según el entendimiento de la alta corporación internacional, las posiciones predefinidas constituyen un prejuicio o interés de juzgador al punto de que inicia «el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido» el acto que se le imputa. De ahí que se vulneran las garantías del juez imparcial y la presunción de inocencia, estrechamente vinculadas, cuando una decisión refleja que es culpable antes de que sea declarado como tal.

Por esos motivos, la Corte concluyó que el diseño particular del proceso seguido contra el señor Petro Urrego evidencia una falta de imparcialidad desde el punto de vista objetivo pues resulta lógico que, al haber formulado los cargos, «la Sala Disciplinaria tenía una idea preconcebida sobre su responsabilidad disciplinaria»<sup>67</sup>. Lo anterior bajo el supuesto de que «dicha

---

<sup>66</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Sentencia del *Caso Petro Urrego contra Colombia*. Fondo. Párrafos, 124 a 125.

<sup>67</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Sentencia del *Caso Petro Urrego contra Colombia*. Fondo. Párrafo, 130.

República de Colombia  
 Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
 M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
 Radicación No. 050011102000201800728 01  
 Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

autoridad emitió el pliego de cargos que inició el proceso disciplinario contra el señor Petro y al mismo tiempo decidió sobre su procedencia»<sup>68</sup>.

Sobre el particular, salta a la vista una advertencia especial de la Corte IDH:

[...] la concentración de las facultades investigativas y sancionadoras en una misma entidad, característica común en los procesos administrativos disciplinarios, no es sí misma incompatible con el artículo 8.1 de la Convención, siempre que dichas atribuciones recaigan en distintas instancias o dependencias de la entidad de que se trate, cuya composición varíe de manera que tal que los funcionarios que resuelvan sobre los méritos de los cargos formulados sean diferentes a quienes hayan formulado la acusación disciplinaria y no estén subordinados a estos últimos<sup>69</sup>.

De este apartado se puede extraer con nitidez que la concentración de las funciones investigativas y sancionatorias en un mismo funcionario viola los derechos al juez imparcial, a la presunción de inocencia y al debido proceso legal, tratándose de procesos sancionatorios e inclusive cuando se tramiten ante autoridades administrativas.

En contraposición, la composición del procedimiento no solamente debe garantizar que el juzgador que resuelva sobre «el mérito de los cargos» sea una persona diferente a quien formuló, justamente, dichos cargos, mediante lo que la Corte denomina «acusación disciplinaria»; igualmente, la estructura

<sup>68</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Sentencia del *Caso Petro Urrego contra Colombia*. Fondo. Párrafo, 129.

<sup>69</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Sentencia del *Caso Petro Urrego contra Colombia*. Fondo. Párrafo, 129.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 050011102000201800728 01  
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

de la actuación debe asegurar que el juzgador no esté jerárquicamente subordinado a quien formuló los cargos disciplinarios.

Por todo lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos concluyó:

[...] que el proceso disciplinario seguido contra el señor Petro no respetó la garantía de la imparcialidad ni el principio de presunción de inocencia, pues el diseño del proceso implicó que la Sala Disciplinaria fuera la encargada de emitir el pliego de cargos y al mismo tiempo juzgar sobre la procedencia de los mismos, concentrando así las facultades investigativas, acusatorias y sancionatorias. La Corte estima que la falta de imparcialidad objetiva afectó transversalmente el proceso, tornando en ilusorio el derecho de defensa del señor Petro.<sup>70</sup>

En consecuencia, declaró por unanimidad que «El Estado es responsable por la violación de los derechos reconocidos en los artículos 8.1 y 8.2.d) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar dichos derechos, consagradas en los artículos 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de Gustavo Petro Urrego, en los términos de los párrafos 118 a 133».

De ahí que el legislador, en uso de sus facultades constitucionales, en el artículo 3.º de la Ley 2094 de 2021 y con el **objeto** de garantizar los postulados *ius fundamentales* del juez imparcial, la presunción de inocencia y el debido proceso del sujeto disciplinable, estableció que «[e]n el proceso

---

<sup>70</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Sentencia del *Caso Petro Urrego contra Colombia*. Fondo. Párrafo, 137.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 050011102000201800728 01  
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

disciplinario debe garantizarse que el funcionario instructor no sea el mismo que adelante el juzgamiento».

En la misma línea, el artículo 61 *ejusdem* modificó el artículo 239 de la Ley 1952 de 2019 del régimen disciplinario especial de los funcionarios de la Rama Judicial, en el siguiente sentido:

[...] **PARÁGRAFO 2o.** La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial podrán dividirse internamente en salas o subsalas, para poder dar cumplimiento a las garantías que se implementan en esta ley. **En todo caso el funcionario que investigación debe ser diferente al que juzga** [Negrillas fuera del texto original].

Así las cosas, nótese que la garantía de la «separación de roles de investigación y juzgamiento en el procedimiento disciplinario» fue fijada por el legislador para dar cumplimiento a los artículos 29 y 93 de la Carta Política en armonía con la interpretación dada al artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos por parte de la Corte IDH en la sentencia de *Petro Urrego vs. Colombia*.

## 2. La aplicación adecuada del artículo 263 de la Ley 1952 de 2019

El artículo 263 de la Ley 1952 de 2019 establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 263. ARTÍCULO TRANSITORIO.** <Artículo modificado por el artículo 71 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> A la entrada en vigencia de esta ley, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 050011102000201800728 01  
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002. En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley.

De lo expuesto por la norma, la Comisión es consciente de que podría concluirse que el legislador limitó la aplicación de aspectos contenidos en la Ley 1952 de 2019 a los trámites disciplinarios en los que se surtió la notificación del pliego de cargos o se instaló la audiencia del proceso verbal hasta antes del 29 de marzo de 2022, fecha en la que entró en vigencia la norma referida, a partir de una lectura exegética.

En consecuencia, inicialmente sería plausible concluir que la garantía de la «separación de roles de investigación y juzgamiento en el procedimiento disciplinario» no podría aplicarse a casos en los que se notificó el pliego de cargos antes de la vigencia del Código General Disciplinario pero no fue proferida sentencia, esto es que el trámite se encontraba en la etapa de «acusación disciplinaria».

Sin embargo, dicha interpretación es ajena a lo dispuesto en el artículo 29 de la Carta Política, el cual dispone que: «[e]n materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable» .

Lo anterior, porque al ser el derecho disciplinario una especie del *ius puniendi*, le es aplicable *mutatis mutandi* dicha limitación interpretativa



República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 050011102000201800728 01  
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

propia del derecho penal frente a **normas que regulan la vigencia de una ley** como lo es el artículo 263 de la Ley 1952 de 2019.

Al respecto, la Corte Constitucional explicó que las normas que regulan la vigencia de una ley en materia sancionatoria únicamente tienen por objeto «la determinación de la fecha en que debe entrar en vigencia una ley»<sup>71</sup> a partir de su naturaleza general, impersonal, y abstracta. Así, es el juez competente en cada caso particular y concreto, **privativamente** a quien le corresponde determinar la norma que resulta más beneficiosa o favorable al procesado a partir del postulado consignado en el artículo 29 superior pese a lo regulado en la norma transitoria. Al respecto, la alta corporación determinó expresamente lo siguiente:

La jurisprudencia de esta Corte ha expuesto que para la aplicación de esta garantía en materia penal no existe distinción entre normas sustantivas y procesales, en razón a que el texto constitucional no establece tal diferenciación. Así mismo ha señalado que la aplicación del principio de favorabilidad es tarea que compete al juez de conocimiento en cada caso particular y concreto, pues solo a él corresponde determinar la norma que más beneficia o favorece al procesado, lo cual no quiere decir que la decisión deba ser siempre en favor de quien lo invoca. Esto significa que el referido principio no es predicable frente a normas generales, impersonales y abstractas. En relación con su naturaleza de derecho fundamental de aplicación inmediata y su carácter intangible, ha explicado esta Corte que tales atributos implican que puede exigirse o solicitarse su aplicación en cualquier momento, pero con la condición de que la nueva ley más favorable se encuentre rigiendo.

Ahora bien, resulta relevante para el caso que nos ocupa, reiterar que **el principio de favorabilidad conserva plena efectividad**

<sup>71</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-225/19, MP: Antonio José Lizarazo Ocampo.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 050011102000201800728 01  
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

**frente a normas que regulan la vigencia de una ley.** Así, la jurisprudencia constitucional ha sostenido la compatibilidad de normas que establecen la vigencia de un nuevo estatuto o de una nueva regulación penal con el principio de favorabilidad en desarrollo no solo de la cláusula general de competencia asignada por el constituyente al legislador de “hacer las leyes”, sino igualmente en virtud de la amplia libertad de configuración normativa en la materia a él reconocida, de manera que la determinación de la fecha en que debe entrar en vigencia una ley penal, es un asunto que compete al órgano legislativo<sup>72</sup> [Negrillas en el texto original].

De ahí que, las normas que regulan la vigencia de una ley aplicable a una de las especies del derecho sancionador, como el derecho disciplinario, no pueden reputarse como inconstitucionales por el simple hecho de no contemplar casos en los que resultaría más favorable la aplicación de otra disposición como lo es la garantía de «separación de roles de investigación y juzgamiento en el procedimiento disciplinario», toda vez que es el juez de conocimiento a través del principio de favorabilidad quien determina su aplicación según sea el caso.

Frente a este punto, la Corte Constitucional precisó que el «precepto que prevé la vigencia de las normas hacia el futuro, o que precisa aspectos temporales en la aplicación de una reforma, se limita a hacer expreso el principio de irretroactividad de la ley penal como expresión del principio de legalidad»<sup>73</sup>. En consecuencia, el «señalar la vigencia hacia el futuro de una normatividad de contenido penal –procesal o sustantivo–, **no obstaculiza ni restringe la aplicación inmediata del principio de favorabilidad**, que debe

<sup>72</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-225/19, MP: Antonio José Lizarazo Ocampo. Consultar también Sentencias C-084 de 1996, C-581 de 2001 y C-371 de 2011, entre otras.

<sup>73</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-225/19, MP: Antonio José Lizarazo Ocampo.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 050011102000201800728 01  
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

ser objeto de examen y aplicación por parte del juez»<sup>74</sup> [Negrillas fuera de texto].

Incluso, en los casos en los que la norma quizás por garantizar la seguridad jurídica, definió un término o *momentum* procesal específico en **materia disciplinaria**, el intérprete está plenamente facultado al amparo del principio de favorabilidad para aplicar una garantía que quizás *ab initio* o desde una lectura exegética no resultaba procedente. Así, por ejemplo, en la sentencia C-692 de 2008 precisó la Corte:

[...] el principio de favorabilidad es imperativo respecto de normas sustantivas y procesales en la misma medida. De esta forma, “tanto en materia sustantiva como procesal, las disposiciones más favorables al inculpado deben aplicarse de manera preferente, **aunque el régimen transitorio determine en principio cosa diversa**<sup>75</sup> [Negrillas y resaltado por fuera del texto original].

De igual manera, en la misma providencia citada fue referida la decisión adoptada en el marco de una acción de tutela promovida en contra de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, oportunidad en la que la Corte Constitucional hizo la siguiente precisión:

[...] en sede de tutela la Corte también ha resaltado la importancia del principio de favorabilidad en el campo disciplinario. La sentencia SU-637 de 1996 estudió la censura contra una providencia disciplinaria dictada por el Consejo Superior de la Judicatura, en un caso en el que se aplicó la norma disciplinaria

<sup>74</sup> Ibidem.

<sup>75</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-692/08, MP: Manuel José Cepeda Espinosa.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 050011102000201800728 01  
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

que estaba vigente al momento en que ocurrieron los hechos, en perjuicio del Código Disciplinario que empezó a regir cuando se adelantaba el proceso y que resultaba claramente más beneficioso para el disciplinado. En respuesta, este Tribunal declaró la existencia de una **vía de hecho** en dicha providencia, por desconocer el principio de favorabilidad<sup>76</sup> [Negrillas fuera de texto].

Así las cosas, de la aplicación de los artículos 3.º y 69 de la Ley 2094 de 2021, es al juzgador a quien le corresponde revisar si son procedentes en un trámite disciplinario específico las garantías del juez imparcial, la presunción de inocencia y el debido proceso del disciplinable. Por ende, no se evidencia la inconstitucionalidad del artículo 263 de la Ley 1952 de 2019 por únicamente establecer reglas para su vigencia, ya que, en últimas, la aplicación de la norma procesal o sustancial más favorable le corresponde es al juez de conocimiento.

Corolario de lo anterior, es procedente aseverar que aunque la notificación del pliego de cargos sea anterior a la vigencia de la Ley 1952 de 2019, como ocurre en el presente caso, el juez de conocimiento a través del principio de favorabilidad debe garantizarse la «separación de roles de investigación y juzgamiento en el procedimiento disciplinario» contenida en los artículos 3.º y 69 de la Ley 2094 de 2021.

### **3. La aplicación de los artículos 12 y 239 del Código General Disciplinario en virtud del principio de favorabilidad**

---

<sup>76</sup> Ibidem.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 050011102000201800728 01  
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

En Colombia, la Corte Constitucional ha hecho un desarrollo sobre la aplicación **inmediata** del principio de favorabilidad cuando le es aplicable una garantía o presupuesto que se reputa como más beneficiosa para el procesado<sup>77</sup>.

Sobre la concreción del principio de favorabilidad en materia sancionatoria, el juez constitucional al amparo del artículo 29 superior preceptuó lo siguiente:

El principio de favorabilidad constituye un elemento fundamental del debido proceso que no puede desconocerse. El carácter imperativo del inciso segundo del artículo 29 de la Carta no deja duda al respecto. Así, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultractividad de la ley. La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia. Sobre este punto debe la Corte señalar que tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales<sup>78</sup>.

De lo expuesto, se extrae que: (i) el principio de favorabilidad está anclado al derecho al debido proceso del disciplinable, (ii) la aplicación favorable concierne a normas de naturaleza procesal o sustancial, y (iii) la nueva ley es aplicable únicamente en lo favorable y en caso de ser más favorable la derogada se mantendrá su vigencia.

<sup>77</sup> Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-371/11, MP: Luís Ernesto Vargas Silva.

<sup>78</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-592/05, MP: Álvaro Tafur Galvis.

República de Colombia  
 Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
 M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
 Radicación No. 050011102000201800728 01  
 Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

En la misma línea, la alta corporación ha sido reiterativa en cuanto a que la gradualidad de la entrada en vigencia de una norma, o incluso el efecto general inmediato, no impide que el operador jurídico aplique normas distintas a las que venía utilizando dentro de un caso específico, y esta circunstancia bajo ninguna circunstancia desconoce el principio de legalidad.

En palabras de la Corte:

[...] la consagración de la irretroactividad y del efecto general inmediato, como regla general, no impide que en casos concretos el operador jurídico (i) dé aplicación retroactiva o ultra-activa a normas distintas a las contenidas en esa regulación que, por significar un tránsito legislativo, podrían resultar más favorables o (ii) aplique normas coexistentes a una legislación concreta que también resulten más permisivas al reo”. En esa medida, señaló que “(l)a norma demandada no desconoce el principio de favorabilidad en materia penal toda vez que su aplicación sigue vigente frente a casos concretos”<sup>79</sup>.

Ahora bien, en el régimen disciplinario del servidor público, la exigibilidad del principio de favorabilidad en razón o con ocasión de una transición, derogatoria o modificación normativa no está prevista únicamente en la Carta Política. En contraposición, en los artículos 14 de la Ley 734 de 2002 y artículo 8.º del Código General Disciplinario se estableció aquel postulado.

Así las cosas, la facultad disciplinaria del Estado fundada en el principio fundamental al debido proceso<sup>80</sup> deviene en la aplicación irrestricta de los principios que la conforman, entre ellos el de

<sup>79</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-763/02, MP: Jaime Araujo Rentería.

<sup>80</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-530 de 2009, MP: Jorge Iván Palacio Palacio.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 050011102000201800728 01  
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

favorabilidad que en materia sancionatoria conmina a la autoridad a dar aplicación a la norma, bien sea anterior o posterior, pero que en todo caso resulte favorable para quien está sometido al poder punitivo estatal.

De la aplicación de los artículos 12 y 239 del Código General Disciplinario a los casos en los que se profirió pliego de cargos antes de la vigencia de la norma, pero no se había proferido sentencia, la Comisión considera que no existe razón o justificación para no aplicar la garantía de «separación de roles de investigación y juzgamiento en el procedimiento disciplinario».

Sobre este particular, como se precisó en el primer acápite, la separación de roles para la Corte IDH, en atención al artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, representa las «garantías judiciales» del disciplinable, específicamente en lo relacionado con el postulado del juez natural, la presunción de inocencia y el debido proceso.

Sin embargo, el análisis de la garantía no se depreca únicamente de lo dispuesto en el tratado internacional ratificado por Colombia. Al respecto, en materia penal, especie que también hace parte *ius puniendi*, la Corte cuando examinó la constitucionalidad de una norma que autorizaba a que se mantuviera vigente la Ley 600 de 2000 para los procesos penales seguidos contra los congresistas de la República, puso de presente que «por evolución doctrinal, el cumplimiento futuro de las funciones de **investigación y juzgamiento**

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 050011102000201800728 01  
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

debe **escindirse** dentro de los miembros de la corporación constitucionalmente investida de esa competencia integral»<sup>81</sup>.

Sobre dicho aspecto tan relevante y muy acorde con el tema aquí analizado, la alta corporación sostuvo lo siguiente<sup>82</sup>:

Aunque el precepto demandado no vulnera el derecho a la igualdad de los miembros del Congreso, por las razones expuestas con antelación, encuentra la Corte que el mismo debe ser analizado de cara a otros derechos, consagrados en la Constitución [...] y, especialmente, reconocidos en el derecho internacional, atendiendo al efecto la doctrina y la jurisprudencia actual en materia procedimental, en particular, frente al derecho a un **juez imparcial**, en los desarrollos que transnacionalmente ha venido presentando la búsqueda de un “*juicio cada vez más justo*”. [Negritas en el texto original].

Más adelante, en aras de fortalecer el concepto de la imparcialidad, la Corte Constitucional precisó con total contundencia lo siguiente:

Bajo tales supuestos, el debido proceso no sólo alude al derecho a ser juzgado por un juez o tribunal competente, preconstituido al acto que se imputa, sino a que el mismo debe ser **imparcial**. Esta garantía está así mismo instituida en constituciones europeas, inspiradas en el *due process of law* del derecho anglosajón<sup>83</sup>, para potenciar el valor de la **neutralidad del juez** y así consolidar el modelo acusatorio, consagrando que en todo proceso deberá existir contradicción entre las partes, en condiciones de igualdad y ante un **juez imparcial**.

[...]

Ahora bien, ese concepto de **imparcialidad objetiva** que ha venido siendo asumido en el ámbito internacional, no se predica

<sup>81</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-545 de 2008, MP. Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>82</sup> Ibidem.

<sup>83</sup> Cfr. artículo 111 de la Constitución italiana.



República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 050011102000201800728 01  
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

del quebrantamiento que devendría de la relación que el juez haya tenido o conserve con las partes, sino en lo que respecta al objeto del proceso [...] [Negrillas en el texto original]

[...] lo que se busca con la **amplificación de la imparcialidad** también hacia su acepción objetiva es, en un **cambio** meramente procedimental, **evitar que el funcionario que acopió los elementos necesarios en el adelantamiento de una actuación**, que le llevó *verbi gratia* a proferir una resolución de acusación, - como en el presente evento correspondería según el procedimiento instituido en la Ley 600 de 2000 (que por cierto sigue y seguirá rigiendo durante bastante tiempo en acciones penales que cursen contra procesados distintos a los Congresistas, por delitos perpetrados antes de empezar los años 2005, 2006, 2007 y 2008, según el Distrito Judicial del acaecimiento) -, **al haber estado en contacto con las fuentes de las cuales procede su convicción, la mantenga, entendiblemente ligado por preconceptos que para él han resultado sólidos.**

Esto se evita, según se ha asumido doctrinalmente y en creciente número de legislaciones, **con la separación funcional entre la instrucción y el juzgamiento**, de forma que la **convicción** que el investigador se haya formado previamente **no se imponga en las decisiones que se adopten en el juicio**, al quedar éstas **a cargo de un servidor judicial distinto e independiente de aquél**, con lo cual, también y especialmente, el sujeto pasivo de la acción penal superará la prevención de que su causa siga encaminada hacia tal o cual determinación final. [Negrillas fuera de texto]

Conforme a lo expuesto, para la Comisión es evidente que la garantía de «separación de roles de investigación y juzgamiento en el procedimiento disciplinario» debe ser tenida en cuenta para todos los casos en los que se profirió pliego de cargos antes de la vigencia del 29 de marzo de 2022, siempre y cuando no se hubiere adoptado sentencia antes de dicha fecha.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 050011102000201800728 01  
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

Lo anterior, porque lo establecido en los artículos 12 y 239 del Código General Disciplinario resulta una medida más beneficiosa para el disciplinable, porque la separación funcional entre la instrucción y juzgamiento salvaguarda la imparcialidad objetiva que debe ostentar la autoridad disciplinaria en cada una de las etapas propias del juicio.

Ahora bien, en contraposición, el postulado reseñado no puede hacerse extensivo en virtud del principio de favorabilidad a casos en los que ya fue emitida la sentencia de primera o segunda instancia, en consonancia con los principios constitucionales de cosa juzgada, seguridad jurídica y preclusión.

Sobre este particular, la Comisión ya se ha pronunciado sobre la imposibilidad de reabrir una controversia que ya concluyó o cuando el *momentum procesal* culminó al amparo de la jurisprudencia constitucional<sup>84</sup>. Así, como lo ha señalado la Comisión, la preclusión se predica en el trámite disciplinario cuando se extingue el derecho o la facultad para realizar el acto procesal<sup>85</sup>.

De la seguridad jurídica derivada del preámbulo de la Carta Política y de los artículos 1,2, 4, 5 y 6 superiores, el juez constitucional ha precisado que aunque en materia sancionatoria el principio de favorabilidad pretende garantizar la aplicación inmediata de una norma más beneficiosa, su exigibilidad no es **absoluta**. Por consiguiente, en el ámbito de la certeza y

---

<sup>84</sup> Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL, Auto 232 de 2002, MP: Jaime Araujo Rentería

<sup>85</sup> Cfr. COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, Sentencia del 25 de mayo de 2022, radicado n.º 760011102000 2017 01462 02, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 050011102000201800728 01  
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

estabilidad jurídica, la existencia de términos para el juzgador o la Administración, permite la **estabilización** respecto de los cambios normativos. Así, la Corte Constitucional explicó lo siguiente:

Al considerarse, en el ámbito de la certeza y estabilidad jurídica (seguridad jurídica), la existencia de precisos términos para que la administración o el juez adopten decisiones y el principio de conocimiento de las normas aplicables al caso concreto, se sigue que dichos términos fijan condiciones de estabilización respecto de los cambios normativos. De ahí que, durante el término existente para adoptar una decisión, la persona tiene derecho a que sean aplicadas las normas vigentes durante dicho término.

De ahí que, la razón por la que no puede hacerse extensiva la garantía de «separación de roles de investigación y juzgamiento en el procedimiento disciplinario» sobre casos en los que fue proferida sentencia, corresponde a que la fase de juzgamiento culminó, circunstancia que impide retrotraer la actuación toda vez se consolidó la norma jurídica aplicable<sup>86</sup>.

#### 4. Caso concreto

En el presente asunto, tenemos que los magistrados de la Comisión Seccional fueron quienes profirieron el pliego de cargos. En ese sentido, aunque la fecha de formulación de cargos fue previa al 29 de marzo de 2022, lo cierto es que en aplicación del principio de favorabilidad debió garantizarse la garantía de la *separación de roles*, circunstancia que impedía proferir sentencia sancionatoria.

---

<sup>86</sup> Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-250 del 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 050011102000201800728 01  
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

Fecha *ut supra*

MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Magistrado

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA  
Magistrado